

EXPEDIENTE: 00719/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
OBLIGADO: BERRIOZABAL..
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00719/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZABAL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 28 (VEINTIOCHO) de Enero de 2013 Dos mil Trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Se solicita en archivo digital la integración de Saldos de los Proveedores y Acreedores Diversos al 30 de Noviembre del 2012 y 31 de Diciembre del 2012." (sic).

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente **00008/COACALCO/IP/2013**.

MODALIDAD DE ENTREGA: VIA SAIMEX

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que en fecha 15 de Febrero de 2013, el **SUJETO OBLIGADO**, de acuerdo al SAIMEX, dio respuesta a la solicitud planteada por el **RECURRENTE** y lo hizo en los siguientes términos:

POR ESTE MEDIO ENVIÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASÍ MISMO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTAMOS PARA ATENDERLE EN LAS INSTALACIONES DE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, UBICADAS DENTRO DEL AYUNTAMIENTO DE COACALCO, LE INVITO A VISITAR A PARTIR DEL 28 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO NUESTRO PORTAL DE INTERNET WWW.COACALCO.GOB.MX GOBIERNO DE ATENCIÓN Y RESULTADOS

De igual forma adjunto los **archivos 0008E.png y 0008R.png** como a continuación se muestra:

EXPEDIENTE: 00719/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
OBLIGADO: BERRIOZABAL..
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



2012. *Un Ayuntamiento de los Resultados de México*

Coacalco de Berriozábal, Estado de México a 08 de Febrero del 2013

Oficio: STEC / UTAI / 049 / 2013

SAIMEX / 2013 / 00008

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION

C.P. MANUEL HUICOCHEA CARDELAS
TESORERO MUNICIPAL
PRESENTE:

Por este conducto reciba un cordial y respetuoso saludo, así mismo en cumplimiento por lo estipulado en el Art. 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito solicitar a Usted tenga a bien girar sus apreciables ordenes al personal a su digno cargo a efecto de que sea proporcionada a la **Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos**, la siguiente información:

"Se solicita en archivo digital la integración de Saldos de los Proveedores y Acreedores Diversos al 30 de Noviembre del 2012 y 31 de Diciembre del 2012."

Lo anterior con fundamento en el artículo -40 fracción I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en el artículo -44 del reglamento municipal en la materia donde se estipula que los Servidores Públicos, deberán proporcionar la información solicitada a la Unidad de Transparencia en el transcurso de cinco días hábiles siguientes a la recepción de solicitud en su área.

Sin otro particular por el momento y agradeciendo como siempre su puntual contestación quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE
GOBIERNO DE ATENCIÓN Y RESULTADOS

JONATHAN JOEL HERNANDEZ GALINA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS



C.c.p. Archivo
C.c.p. Secretaria Técnica

EXPEDIENTE: 00719/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZABAL..
OBLIGADO: BERRIOZABAL..
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Coacalco de Berriozábal, Estado de México a 16 de enero de 2013
Oficio No. TM/059/2013

LIC. JONATHAN JOEL HERNÁNDEZ GALINA
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE:

Al saludarlo con el respeto de siempre y en atención a su oficio No. STEC/UTAI/12/2013, donde solicita sea proporcionada a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente información:

"Se solicita en archivo digital la integración de Saldos de los Proveedores y Acreedores Diversos al 30 de Noviembre del 2012 y 31 de diciembre del 2012".

Al respecto me permito informarle a Usted, que dicha información podrá ser entregada en este H. Ayuntamiento siempre y cuando la persona sea identificada plenamente así como la justificación del requerimiento de la misma, esto con el fin de que no pueda hacer mal uso de dicha información. Asimismo me permito remitir CD-ROM que contiene la información solicitada.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE
"GOBIERNO DE ATENCIÓN Y RESULTADOS"

C.P. MANUEL HÚICOCHEA CARDELAS
TESORERO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COACALCO DE BERRIOZABAL
TESORERÍA MUNICIPAL

Archivo* - R.T. en l. Oscar David Arias Ramirez. - Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Tesorería Municipal. DS/MHC/ada.

2013-2015
GOBIERNO DE ATENCIÓN Y RESULTADOS
Palacio Municipal, Severiano Reyes s/n Esq. 5 de Febrero, Cabecera Municipal
Coacalco de Berriozábal, Estado de México, C.P. 35700.

EXPEDIENTE: 00719/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
OBLIGADO: BERRIOZABAL..
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que al respuesta resulta desfavorable.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, esta Ponencia entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable alguna de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que le es desfavorable al respuesta.

Cabe recordar que **EL RECURRENTE** solicitó:

"Se solicita en archivo digital la integración de Saldos de los Proveedores y Acreedores Diversos al 30 de Noviembre del 2012 y 31 de Diciembre del 2012." (sic).

EXPEDIENTE: 00719/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
OBLIGADO: BERRIOZABAL..
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Con posterioridad **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, donde el servidor público habilitado Tesorero externa señalando que dicha información podrá ser entregada en este H. Ayuntamiento siempre y cuando la persona sea identificada plenamente así como la justificación del requerimiento de la misma, esto con el fin de que no pueda hacer mal uso de dicha información. Así mismo me permito remitir CD- ROM, que contiene la información solicitada.

Ante dicha respuesta **EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad es por la falta de entrega de la Información. Señalando además que de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política. Pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis y resolución de la **litis**, debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información consistente en **la integración de Saldos de los Proveedores y Acreedores Diversos al 30 de Noviembre del 2012 y 31 de Diciembre del 2012**, obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que éste señala en su respuesta que remite la información solicitada una vez que se acredite.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Así, y en concordancia con lo expresado en su respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en donde claramente se aprecia que éste reconoce que genera y posee la información solicitada, es que se actualiza la materialización del derecho de acceso a la información. Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea la información solicitada, y se procede en consecuencia, a analizar los argumentos vertidos en la respuesta de dicho sujeto, respecto a este rubro.

Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por **EL RECURRENTE** y lo argumentado y entregado por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00719/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
OBLIGADO: BERRIOZABAL..
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- a) Analizar la respuesta que diera el **SUJETO OBLIGADO**, para verificar si la misma satisface o no la solicitud de información realizada por el **RECURRENTE**.
- b) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta que diera el SUJETO OBLIGADO, para verificar si la misma satisface o no la solicitud de información realizada por el RECURRENTE.

Es de retomar que el **SUJETO OBLIGADO por parte del Servidor Público Habilitado**, señalo que remitía la información solicitada, sin embargo estableció como requisito que la persona sea identificada plenamente así como la justificación del requerimiento de la misma, esto con el fin de que no pueda hacer mal uso de dicha información.

En ese sentido, para este Instituto resulta oportuno reiterar al **SUJETO OBLIGADO** que el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental y universal de los individuos. Por lo que los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Dejando claro que este derecho sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley o que se pueda transgredir la vida privada de las personas. Por tanto del derecho de acceso a la información surgen dos distintos derechos que son:

- 1) El derecho de acceso a la información y
- 2) El derecho a la protección de datos.

Por lo anterior es de señalar que ambos derechos fueron recogidos en un primer momento por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que en la actualidad cada uno se rige bajo su propio marco normativo.

Cabe decir que el derecho de acceso a la información, regula el acceso a datos, documentos e información que en ejercicio de sus atribuciones el **SUJETO OBLIGADO** genera, administra o posee. Ahora bien, en el caso del derecho de acceso a los datos contempla el acceder a datos propios de los solicitante, a su rectificación, a su cancelación o a su oposición de la publicación, estos conocidos como Derechos “ARCO” que inciden directamente en la vida privada, por lo que este derecho busca garantizar que las personas físicas puedan tener control sobre su datos personales. Estos derechos “ARCO” son de carácter personalísimo, por lo que sólo los puede ejercer la persona afectada o su representante legal.

De lo anterior, lo que se desea justificar es que en el caso particular se realizo una “**solicitud de acceso a la información**” y no una solicitud de datos personales, bajo esta lógica no es requisito en el primer caso acreditarse a efecto de corroborar la titularidad de un dato personal, a contrario sensu en el caso de un solicitud de datos personales y donde además debe ir encaminada sobre el **acceso, rectificación, cancelación u oposición** del mismo, en este caso

EXPEDIENTE: 00719/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
OBLIGADO: BERRIOZABAL..
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

se realizó una solicitud de acceso a la información, es decir busca conocer el información que es generada, administrada y que posee el **SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones.

En este sentido es pertinente señalar que como Antecedente precursor de la Reforma al artículo 6to. Constitucional y en la búsqueda de ser progenitores de auspiciar la facilidad del Derecho de Acceso a la información se encuentra “**La Declaración de Guadalajara firmada el 22 de noviembre de 2005**”, que se dio a luz del Primer Foro Nacional de Transparencia Local celebrado en la capital del Estado de Jalisco, participando tres Gobernadores de distintos partidos

¹ **LA TRANSPARENCIA Y EL FUTURO DE LA DEMOCRACIA EN MÉXICO (Declaración de Guadalajara).**-La transparencia y el acceso a la información constituyen una de las conquistas más importantes de la sociedad y la política mexicanas en los últimos años. Son un gran avance en la calidad democrática del Estado y abren una posibilidad inédita para un cambio profundo en las relaciones entre la sociedad civil y los gobiernos. Por eso, transparencia y acceso a la información materializan un derecho moderno, nuevo e irrenunciable para todos los mexicanos.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental fue aprobada por unanimidad en el Congreso de la Unión y hoy existen 28 entidades de la federación que ya cuentan también con sus propios ordenamientos legales. Ambos hechos muestran que la transparencia es un auténtico acuerdo nacional para transformar y democratizar al Estado en todos sus niveles.

Los gobernadores que suscribimos esta Declaración de Guadalajara reconocemos la aportación de la Ley Federal de Transparencia y del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública para el desarrollo de esta cultura, pero también reconocemos asimetrías preocupantes que todavía existen en distintas áreas y en los distintos niveles de gobierno. Por ello, creemos que es urgente hacer un nuevo esfuerzo para que el conjunto del Estado Mexicano se mueva en dirección a la transparencia.

Sostenemos que las entidades federativas deben colocar estos temas como prioridad indiscutible, pues el alcance de la transparencia quedaría trunco sin un entramado que abarque a todos los niveles de gobierno, pues los ciudadanos no podrían vigilar el uso de los recursos públicos ni valorar las acciones gubernamentales desde el nivel federal hasta el nivel municipal.

Las nuevas responsabilidades y obligaciones que han ganado los estados y los municipios de la República deben corresponderse con mayores recursos; y este mayor ejercicio presupuestal debe estar acompañado por mecanismos que aseguren una plena rendición de cuentas, en particular mediante la transparencia y el acceso a la información.

El pacto federal nos obliga a construir instituciones y leyes coherentes, de los municipios, los estados y la federación. Se trata de un auténtico nuevo contrato en la cuál todos los niveles de gobierno asumen responsabilidades y ejercen nuevos recursos, afianzando la rendición de cuentas y profundizando la democracia.

Para avanzar en estos propósitos proponemos una reforma Constitucional que plasme los mínimos de transparencia y acceso a la información que deben existir en todo el país.

Estos contenidos constitucionales mínimos deberán asegurar a todo mexicano y a toda persona el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información mediante un procedimiento expedito en el cual no se requiera demostrar personalidad o interés jurídico; crear instituciones profesionales, autónomas e imparciales que generen una cultura de transparencia y rendición de cuentas y garanticen el acceso a la información en caso de controversias y establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.

También deberá establecer el principio de máxima publicidad de la información gubernamental, la obligación de todos los órganos públicos de transparentar sus principales indicadores de gestión y al mismo tiempo que asegura la protección de los datos personales.

La democracia mexicana, construida a lo largo de muchos años con el esfuerzo de millones de ciudadanos, ha decidido adoptar una ruta moderna, conectada con los imperativos de la rendición de cuentas en la sociedad de la información. **Ha decidido ser abierta y hacer de la transparencia y el acceso a la información sus rasgos distintivos y duraderos.**

Los gobernadores que signamos la Declaración de Guadalajara nos comprometemos a impulsar esta nueva agenda que queremos, configure el contenido profundo de nuestra democracia en el presente y el futuro de México.

EXPEDIENTE: 00719/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
OBLIGADO: BERRIOZABAL..
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

políticos en la que después de un diagnóstico completo sobre las leyes locales y de las reglamentaciones municipales, se propuso una reforma constitucional que aprobara como requisitos mínimos a cumplir los siguientes:

- **Otorgar a todo mexicano y a “toda persona” los mismos derechos: sujetar las leyes a los principios de máxima publicidad y gratuidad.**
- **Facilitar al máximo la solicitud de información “sin condicionantes” artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico.**
- **Poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas.**
- Crear instancias profesionales, autónomas e imparciales para generar una cultura de transparencia y garantizar el acceso a la información en caso de controversia.
- Establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.
- La obligación de todos los órganos públicos de transparentar los principales indicadores de gestión.
- Asegurar la protección de los datos personales.

Por lo que precisamente lo anterior sirvió de base para el establecimiento de dicha reforma, por lo que respecto al principio de no identificación **en la reforma del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedo refrendado por el Constituyente en la exposición de motivos en la que se señalo lo siguiente:**

LOS PRINCIPIOS

1) Fracción primera. *Contiene el principio básico que anima la reforma, **toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública.** Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.*

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar.

Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

2) ...

3) Fracción tercera. **Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información.** *En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.*

En consecuencia, el hecho de no requerir acreditación de interés alguno en el ejercicio de estos derechos implica, en el caso de información, que la calidad de pública o

EXPEDIENTE: 00719/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
OBLIGADO: BERRIOZABAL..
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

reservada de la misma, no se determina en referencia a quien la solicite (sujeto), sino a la naturaleza de aquélla (objeto), y en el caso de datos personales, únicamente se requerirá acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su rectificación, en su caso. Esta hipótesis procede tanto en el ámbito de los órganos públicos como de aquellos privados que manejen datos personales.

La misma fracción establece el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales. Resulta pertinente precisar que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información.

LAS BASES

4) Fracción cuarta. A partir de esta fracción, se desarrollan las bases operativas que deberán desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho. El primer aspecto es el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o la rectificación de estos últimos. Por otro lado, ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características que se detallan adelante.

Es importante hacer notar que el procedimiento de acceso y rectificación de datos personales presenta una diferencia fundamental con el de acceso a la información, y es que la única persona legitimada para acceder o para rectificar sus datos personales es el titular de los mismos o su representante legal.

Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho. Por su parte, las fracciones cuarta, quinta y sexta desarrollan las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.

Para mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública reviste una relevante importancia, y en tal sentido se le ha catalogado como una garantía individual y social, ya que por un lado, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión, y que a su vez se puede traducir como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; y por el otro lado porque el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Así lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal bajo el siguiente criterio:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.* El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles

EXPEDIENTE: 00719/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
OBLIGADO: BERRIOZABAL..
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.

Como se puede constatar que “La Declaración de Guadalajara”, como una de las principales predecesoras de las bases y principios fundamentales del derecho de acceso a la información y que quedaron reguladas en la Constitución, fija la amplitud y accesibilidad del derecho de acceso a la información propugnando una igualdad para su ejercicio, porque no condiciona a estatus económicos, de nacionalidad o residencia, tomando en cuenta que es un derecho fundamental y universal, en la que precisa al máximo la facilidad al acceso de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico, vinculándose además a poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas.

Y que precisamente el espíritu del propio Constituyente estableció que en el caso del derecho de acceso a la información sobre información que es generada, administrada o que está en posesión del **SUJETO OBLIGADO** no pueden, ni deben estar condicionados, por ello no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. Sirve de sustento señalar la tesis asilada sobre los principios fundamentales que rigen ese derecho de **transparencia y acceso a la información pública**:

EXPEDIENTE: 00719/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZABAL..
OBLIGADO: BERRIOZABAL..
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Tesis: I.8o.A.131 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170998 4 3 de 93
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO	Tomo XXVI, Octubre de 2007	Pag. 3345	Tesis Aislada (Administrativa)

[TA]; ga. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Octubre de 2007; Pág. 3345

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

EXPEDIENTE: 00719/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
OBLIGADO: BERRIOZABAL..
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Sin duda alguna el **derecho de acceso** a la **información** es universal por lo que debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial

Por lo que se rige bajo una mayor amplitud, por ello se manifiesta este derecho no fija condicionantes, pues al señalar “Toda persona” dificulta que la autoridad pueda establecer condiciones que de manera discrecional, juzguen sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información y evidentemente se intimide sobre el acceso a la información, lo que sin duda puede representar un obstáculo y limitar su acceso. Es por ello que en el caso de un uso incorrecto el propio legislador estableció que le corresponde a otras leyes.

En consecuencia, el hecho de no requerir una acreditación de interés alguno o personalidad en el ejercicio de este derecho implica que la calidad de la información pública o reservada de la misma, no se determine o dependa en referencia a quien la solicite (sujeto), sino a la naturaleza de aquélla (objeto). Ya que de lo contrario solo condicionaría el acceso siendo limitante.

Sin embargo en el caso de una solicitud de datos personales es distinto ya que es requisito acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su acceso, rectificación, cancelación u oposición en su caso. Por lo que en efecto la intención del legislador fue asegurar el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, por otro lado, ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, como ya se dijo las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características.

Por lo que en este sentido el alcance legal es determinante para considerar que el derecho de acceso a la Información se convierte de manera fehaciente como un derecho fundamental reconocido por una norma Suprema como “derecho a la información” y que esta alcance de cualquier persona **sin que resulte necesario acreditar un interés alguno que justifique la utilización de la información es decir no es necesario acreditar el interés legítimo o bien la propia personalidad, así también toma vital importancia considerar que se debe obediencia a la norma suprema,** de modo que todo derecho de acceso a la información debe ser permitido con excepción de tratarse de información reservada o confidencialidad, lo que privilegia el principio de máxima publicidad, por lo que en este sentido se debe maximizar poner a disposición dicha información, ya que para acceder a información que obra en los archivos de los **SUJETOS OBLIGADOS no es necesario acreditar la personalidad o el interés jurídico.** Sirve citar las siguientes tesis aisladas que externan por un lado la **evolución constitucional** de dicho derecho por lo que **en aras de privilegiar** su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho:

Tesis: I.4o.A.42 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su	Décima Época	2002942	90 de 93
------------------------------	--	--------------	---------	----------

EXPEDIENTE: 00719/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
OBLIGADO: BERRIOZABAL..
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

	Gaceta		
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO	Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3	Pag. 1897	Tesis Aislada(Constitucional,Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 1897

ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.

El ejercicio del **derecho** de **acceso** a la **información** contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel **derecho** en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y **Acceso** a la **Información** Pública Gubernamental, concibiendo el señalado **derecho** bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la **información** y disponibilidad, **de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho**, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del **derecho** fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 10. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de

EXPEDIENTE: 00719/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
OBLIGADO: BERRIOZABAL..
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Tesis: I.150.A.118 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	167531 28 de 93
DECIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO	Tomo XXIX, Abril de 2009	Pag. 188o	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; ga. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 188o

DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REGULACIÓN DE ESA PRERROGATIVA.

De conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, el constituyente permanente reformó el artículo [6o. constitucional](#), a efecto de actualizar el concepto tradicional que se tenía de la libertad de expresión, pues la doctrina moderna considera que tal prerrogativa constituye una de las piedras angulares de las democracias contemporáneas y que tiene dos vertientes: por un lado el **derecho** a informar y emitir mensajes, y por otro, el **derecho** a ser informado, por lo que fue este último aspecto el que fue instituido con la citada reforma al establecerse que el **derecho** a la **información** será garantizado por el Estado. Esta importante adición encuentra sustento en el principio de la publicidad de los actos de

EXPEDIENTE: 00719/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
OBLIGADO: BERRIOZABAL..
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

gobierno, conforme al cual la **información** constituye un factor de control del ejercicio del poder público, dado que los diversos entes estatales se encuentran obligados a dar a conocer cada uno de sus actos públicos, que sean de interés general, para transparentar el debido cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas, salvo los datos que sean catalogados como confidenciales; no obstante, el desarrollo del **derecho de acceso** a la **información** se ha enfrentado a diversas problemáticas, resistencias y deformaciones, principalmente por la heterogeneidad con la que se legisló sobre el particular en las distintas entidades federativas de la República, provocando una diversidad perjudicial para su consolidación, ante la falta de una "guía constitucional". En ese tenor, distintos grupos parlamentarios presentaron sendas iniciativas con proyecto de reformas y adiciones constitucionales en esa materia, con el propósito de unificar los criterios disímiles que imperaban en las legislaciones locales, una proponía regular en sede constitucional los procedimientos de **acceso** a la **información**, las características de las resoluciones que al respecto se emitieran y los medios de impugnación, para no dar margen a la discrecionalidad de los órganos legislativos estatales, en tanto que otra planteó la necesidad de establecer principios mínimos e iguales observables en todo el ámbito federal. Seguido por su cauce legal, el proceso reformador de la Constitución culminó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de julio de dos mil siete, en el que se optó por la segunda de las iniciativas referidas, por lo que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo **6o. constitucional**, en el que se facultó a los Estados y al Distrito Federal para que en el ámbito de sus respectivas competencias, regulen el ejercicio del **derecho de acceso** a la **información**, al tenor de los principios mínimos y bases especificados en el citado numeral. Los antecedentes constitucionales legislativos descritos son reveladores de que el Poder Constituyente dejó al arbitrio de las legislaturas de las entidades federativas elegir la forma en que deben constituir mecanismos de **acceso** a la **información** y procedimientos de revisión, con la única condición de que deben caracterizarse por su prontitud, así como sustanciarse ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y decisión, comúnmente conocidos como órganos constitucionales autónomos. En esa tesitura, es patente que por el momento no existe disposición constitucional alguna que fije la manera en que deben impugnarse las resoluciones de los entes encargados de garantizar la eficacia del **derecho** de mérito, pues corresponde a los parlamentos estatales regular tal cuestión.

DECIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión (improcedencia) 85/2009. Jaime Alvarado López. 11 de marzo de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Por tanto debe dejarse claro es el espíritu del Constituyente Permanente al expresar que "que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales,

EXPEDIENTE: 00719/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
OBLIGADO: BERRIOZABAL..
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

no pueden estar condicionados; NO SE DEBE REQUERIR AL GOBERNADO IDENTIFICACIÓN ALGUNA, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización". Por lo tanto, el hecho de hacerlo se convertiría en una violación o limite al ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debe abstenerse en los casos del ejercicio del derecho de acceso a la información de exigir o condicionar a los interesados, ya sea en modalidad electrónica o para su consulta in situ, su identificación para el acceso a la información. A mayor abundamiento cabe lo expuesto en la siguiente Tesis aislada:

Tesis: XVI.10.A.T.7 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima a Época	2001549 5 de 5
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO	Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3	Pag. 149 3	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1493

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SI FUE NEGADA Y LA PERSONA ACUDE AL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA AUTORIDAD QUE LO RESUELVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE APLICAR LA LEY DE LA MATERIA Y NO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PORQUE AQUÉLLA OTORGA ESE DERECHO CON MAYOR AMPLITUD (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO).

El artículo [10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) obliga a los juzgadores a interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la propia Ley Fundamental y con los tratados internacionales de la materia de que se trate, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Precepto constitucional que consigna el principio pro persona, criterio hermenéutico de acuerdo con el cual debe atenderse a la interpretación extensiva de la norma cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la restringida cuando se determinan limitaciones permanentes a su ejercicio o su suspensión extraordinaria; siendo extensiva porque las normas que rigen o consignan pautas de protección a esos derechos, pueden localizarse en leyes secundarias, procesales o no incluidas en el capítulo de algún cuerpo legal en el que se consigne el catálogo de esos derechos. Interpretación permitida por el

EXPEDIENTE: 00719/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
OBLIGADO: BERRIOZABAL..
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

principio de universalidad de los derechos humanos, que establece que su protección puede ser reconocida y garantizada en normas de cualquier rango, incluso, con base en el diverso principio de indivisibilidad, el cual prohíbe jerarquizarlos. Por otro lado, el **derecho** a la **información** pública que reconoce el artículo 6o. constitucional, en el Estado de Guanajuato está desarrollado, entre otros, en los artículos 6o., fracción II, 8 y 23 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa y 39 y 40 de la Ley de **Acceso** a la **Información** Pública, ambos para el Estado y los Municipios. De ahí que cuando una persona requiera **información** a un ente público, ésta sea negada y acuda al contencioso administrativo, la autoridad que lo resuelva, aun cuando tiene la posibilidad de aplicar la primera ley, en atención al principio pro persona, debe aplicar la segunda porque otorga el derecho de acceso a la información pública con mayor amplitud, al no exigir como requisito para el solicitante acreditar el interés jurídico en el asunto, sino que dispone, entre otros aspectos, que los sujetos obligados por dicha ley deberán brindar la información pública solicitada que tengan en su poder y que no sea reservada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 135/2012. Cipriano González Hinojosa. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

En tal sentido no resulta justificable el cambio de modalidad de SAIMEX a la consulta in situ, con la finalidad de exigir identificación, es decir, debe determinarse que para este Instituto no es procedente la estimación del **SUJETO OBLIGADO** para que se obstaculice el acceso al derecho a la información, al condicionar el acceso a la información mediante la identificación del solicitante y sus uso, ya que como se señaló el acceso a la información pública es un derecho fundamental universal, por ello se estableció en el artículo 6to. Constitucional en su fracción III, que este derecho esta al alcance de "toda persona", lo que implica que ello se puede entender no solo los mexicanos o mayores de edad, sino incluso extranjeros, menores de edad o de otro lugar de residencia distinto al del **SUJETO OBLIGADO**.

Y por ello, y como ya se dijo ante el hecho de que el acceso a la información es un derecho fundamental y universal; implica un derecho con el que debe contar toda persona, con independencia del lugar en el que haya nacido, de su nivel de ingresos o de sus características físicas, etc.; y al ser un derecho fundamental implica ser un derecho que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar y en esa misma lógica se ha establecido que su alcance comprende, entre otros aspectos, el que no pueden estar condicionados a que se requiera al gobernado identificación alguna o bien se exponga el uso que a dicha información se va a dar.

EXPEDIENTE: 00719/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
OBLIGADO: BERRIOZABAL..
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso **c)** sobre La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia. Por todo lo anteriormente señalado, es incuestionable que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, este Pleno estima procedente ajustar la respuesta otorgada en primera instancia por **EL SUJETO OBLIGADO**, a una respuesta desfavorable en perjuicio de **EL RECURRENTE** al quebrantar el principio de máxima publicidad, así como los criterios de publicidad, oportunidad, precisión y suficiencia en términos del artículo 3 de la Ley de la materia, toda vez que no siguió los lineamientos preestablecidos de la información con ello ha generado un retraso en el Derecho de Acceso a la Información Pública al haber puesto a disposición la información solicitada en una modalidad distinta

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y parcialmente FUNDADOS los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto a Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la Respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos de los considerandos, por lo que con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que entregue al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, la información siguiente:

- El Soporte documental que contenga **la integración de Saldos de los Proveedores y Acreedores Diversos al 30 de Noviembre del 2012 y 31 de Diciembre del 2012.**

TERCERO.- Se percibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

EXPEDIENTE: 00719/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
OBLIGADO: BERRIOZABAL..
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ULTIMO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO
Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	AUSENTE EN LA VOTACIÓN MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	---

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00719/INFOEM/IP/RR/2013.